Expediente: **896/25**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ VILLAFUERTE FABIAN LEANDRO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20279624964 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - VILLAFUERTE, FABIAN LEANDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 896/25

H108012992649

Expte.: 896/25

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VILLAFUERTE FABIAN LEANDRO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 22 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ VILLAFUERTE FABIAN LEANDRO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25.02.2025 se apersona el letrado Manuel López Vallejo, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. FABIÁN LEANDRO VILLAFUERTE, tendiente al cobro de la suma de Pesos Un Millón Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Ciento Sesenta y Tres c/74/100 ($1.495.163,74), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta, la Boleta de Deuda N°BTE/413/2025, por el Impuesto Ingresos Brutos Convenio Multilateral (Reconocimiento de deuda por presentación de Declaraciones Juradas), correspondiente al Padrón N°9248331906, expedidas de conformidad con el art. 172 CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, se devuelve la intimación sin diligenciar a pedido de la actora.

En 15.09.2025 la actora comunica que el demandado se allanó incondicionalmente a la pretensión del fisco, y que regularizó la deuda reclamada mediante Régimen Excepcional de Pago el que se encuentra activo, por lo que solicita se deje en suspenso la ejecución. Expresa que el contribuyente regularizó la deuda con posterioridad al inicio de la demanda lo que implica un allanamiento liso y llano a la demanda.

Corrido el traslado a la demandada, él mismo no comparece estando debidamente notificado.

En 11.12.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión a resolver, de las constancias de autos se desprende que el demandado suscribió Régimen Excepcional de Pago con posterioridad al inicio de la presente demanda. Así, del Informe de Verificación de Pagos adjuntado por la actora, se desprende que respecto de la Boleta de Deuda N°BTE/413/2025 en fecha 28.02.2025 el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1539 N°487413, financiado en 08 cuotas, estando abonada 01 cuota, por lo que a la fecha del presente informe -19.03.2025- el plan se encuentra activo y la deuda regularizada.

Atento a lo expuesto, corresponde dictar sentencia en suspenso.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, en el marco del Decto. 1243/3 (ME), lo que implica un allanamiento, por lo que las costas deben imponerse a la misma, sobre todo cuando el demandado suscribió el mismo con posterioridad al inicio de la demanda.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en la boleta de deuda agregada en autos ($636.170,42); más los intereses incluidos en el cargo tributario ($858.993,32), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 21.02.2025 al día de la fecha, según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 ($284.130,11), ascendiendo el total al monto de **$1.779,293,85.** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $151.684,80.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo

arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en el valor de una consulta escrita, es decir en la suma de Pesos Seiscientos Veinte Mil ($620.000), incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 16.09.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas .*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $310.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución la que quedará en SUSPENSO mientras la demandada observe cumplimiento del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1539 N°487413, Dcto. 1243 (ME)- 21, correspondiente al **Título Ejecutivo N°BTE/413/2025**, y sólo podrá llevarse adelante la ejecución en caso de denuncia probado por parte de la actora de su incumplimiento, debiéndose a su vez, deducir los montos que hubiere abonado la demandada.-

Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 50 de la Ley 5121 y sus normas modificatorias.-

II.- COSTAS: al demandado. - Ley 8873 - Dcto. 1243/3 (ME)-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Manuel López Vallejo, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Trescientos Diez Mil ($310.000).-**

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 22/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.